

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Coromoro Santander, Dos (02) de Diciembre de 2022.

**1. ASUNTO**

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal identificado con el número de la referencia, promovido a instancia del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ CARREÑO**, a través de apoderado judicial, contra **ADELAIDA CARDENAS**, con ocasión del incumplimiento de obligación alimentaria a cargo de los citados en la persona de MYGC.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Con la acción instaurada se pretende fijar cuota mensual de alimentos a cargo del demandante y a favor de la menor.

Mediante acta del 18 de noviembre de 2021, se agotó el requisito de procedibilidad, ante la Comisaría de Familia de Coromoro; conciliación que fue firmada por todos los citados a la mencionada diligencia, y que NO fue remitida por la Comisaría de Familia de Coromoro a este despacho.

Por auto del 24 de agosto de 2022 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a los interesados.

El 29 de noviembre de 2022, se tomó declaración a YEFERSON GOMEZ CARDENAS, por parte del despacho.

**3. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Procede modificación del régimen de alimentos fijado judicialmente mediante sentencia del 30 de agosto de 2019?

**Tesis: No.**

**4. CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece que el juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal, incluyendo alegatos.

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber, el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumplen cualquiera de las hipótesis anteriormente señaladas, esto con el fin de que en aquellos eventos en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronta a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aunque el demandante inicia la demanda en representación de la menor MYGC, lo cierto es que en el fallo del 30 de agosto de 2019, se determinó que la tenencia de los menores, y concomitantemente, la obligación de sufragar los alimentos, quedaría en cabeza por un lado del señor LUIS ALBERTO GOMEZ CARREÑO respecto del (entonces) menor YEFFERSON GOMEZ CARDENAS, y por otra parte la señora ADELAIDA CARDENAS, respecto de la menor MYGC.

Ahora bien, el hecho de que la Comisaría de Familia haya fijado una cuota provisional el 18 de noviembre de 2021, por valor de \$273.000.00, no enerva la circunstancia de que ya estaba fijado un régimen de alimentos, custodias y visitas en el caso, por parte de una autoridad judicial.

Así las cosas, y aunque en el numeral quinto del acta de conciliación extrajudicial fallida, suscrita por la Comisaria de Familia local, se hace mención a que “se enviara el presente informe al juez de la localidad para que se surta lo pertinente”, se desconoce si esto es cierto o no, toda vez que el despacho tuvo conocimiento de la conciliación en virtud de demanda a instancia de parte, y no en cumplimiento del trámite previsto en el art. 111 #2 De la Ley 1098 de 2006.

Por otro lado, de la declaración rendida por el joven YEFFERSON GOMEZ CARDENAS se tiene que las partes han respetado en términos generales dicho acuerdo logrado ante el juez de familia, pues aunque dicha persona ya no convive con su padre, lo hace en el hogar de unos tíos paternos, quienes le proveen lo necesario para su subsistencia, y de la contestación de la demanda, se obtiene que la menor MYGC reside con la aquí demandada, quien es la que vela por ella, en los términos de la conciliación efectuada inicialmente.

Por tal motivo, se evidencia que una modificación del acuerdo logrado sería lesiva, iría en detrimento de los intereses de la NNA en este caso, así como del joven YEFFERSON GOMEZ CARDENAS, quien aunque ya es mayor de edad, se encuentra estudiando bachillerato; por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Todo lo anterior lleva a que se deba dictar sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa de la parte demandante, en los términos plasmados en la parte considerativa de este proveído.

## 6. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## 7. FALLA

**PRIMERO. DENEGAR** la demanda de fijación de cuota de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS  
Accionante: LUIS ALBERTO GOMEZ CARREÑO.  
Accionado: ADELAIDA CARDENAS EN REPRESENTACION NNA  
Radicado: 682174089001-2022-00057-00.

**SEGUNDO:** La presente sentencia no tiene efectos de cosa juzgada, al tratarse de un asunto de alimentos; y está llamada a surtir efectos respecto de **LUIS ALBERTO GOMEZ CARREÑO**, y **ADELAIDA CARDENAS**, por una parte, como alimentantes; y de **YEFFERSON GOMEZ CARDENAS** y la menor **YGMC**, por otro lado, como alimentados.

**TERCERO. SIN COSTAS** al no haber oposición.

**CUARTO. INFORMAR** de la presente decisión a las partes, la Comisaría de Familia de Coromoro, así como a la Personería de Coromoro, para los fines pertinentes.

**QUINTO.** Una vez surtido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

Por Secretaría procédase de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nota: Se notifica en estado 46 del 05 de diciembre de 2022.

Firmado Por:  
Elkin Horacio Gereda Antolinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e035031ad7593614c84b1a0260643d79124c1df3e1ea9003200d243062b512d**

Documento generado en 02/12/2022 12:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>